



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMOBILIARIA QOYLLUR S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000232-2020- DDC-CUS/MC; y el Informe N° 000372-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral N° 248-2019-DDC-CUS/MC de fecha 08 de febrero de 2019, se resolvió aprobar el “Plan de Monitoreo Arqueológico para el Proyecto Arquitectónico Boulevard Qoyllur”, ubicado en el distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, a realizarse en un área total de 11,509.22 m<sup>2</sup>, y un perímetro de 441.62 m (en adelante PMA);

Que, mediante documento recibido el 3 de febrero de 2020, la empresa INMOBILIARIA QOYLLUR S.A.C. (en adelante la administrada), solicitó la ampliación de la autorización del PMA, la cual fue aprobada por Resolución Directoral N° 000232-2020-DDC-CUS/MC de fecha 10 de marzo de 2020, por un periodo adicional de seis meses;

Que, mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000232-2020- DDC-CUS/MC, señalando entre sus argumentos, que: i) el artículo 2 de la Resolución impugnada ha variado los términos y condiciones en los que se aprobó el PMA, en atención a que la Resolución Directoral N° 248-2019-DDC-CUS/MC aprueba la ejecución del PMA en la totalidad del área solicitada y no precisa mediante coordenadas la exclusión de áreas libres y/o abiertas, acotando que éstas habrían sido terrenos intervenidos con anterioridad a través de trabajos de nivelación y que los pronunciamientos tanto de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco como del Ministerio de Cultura han validado que el PMA comprende todas las áreas del anterior Colegio San José La Salle, sin exclusión alguna; y ii) se ha vulnerado los principios administrativos de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica, razonabilidad, debido procedimiento y motivación; generando que no se cumplan los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del RIA, los Planes de Monitoreo Arqueológico son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación, referidos a que el artículo 2 de la Resolución impugnada ha variado los términos y condiciones en los que se aprobó el PMA, en atención a que la Resolución Directoral N° 248-2019-DDC-CUS/MC aprueba la ejecución del PMA en la totalidad del área solicitada y no precisa mediante coordenadas la exclusión de áreas libres; al respecto, resulta necesario tomar en consideración lo siguiente:

- Resolución Directoral N° 248-2019-DDC-CUS/MC de fecha 8 de febrero de 2019: **“Artículo 1°.- APROBAR el “PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PARA EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO BOULEVARD QOYLLUR”, ubicado en el Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco; a realizarse en un área total de 11,509.22 m2, y un perímetro de 441.62 m., cuyo PMA deriva de Infraestructura Preexistente, aclarando que el alcance del concepto de Infraestructura Preexistente solamente sería aplicable a las áreas edificadas, siendo excluidas las áreas libres y/o abiertas por no ser de la misma naturaleza del proyecto; (...).”** (énfasis agregado)
- Resolución Directoral N° 000232-2020- DDC-CUS/MC de fecha 10 de marzo de 2020: **“ARTÍCULO 2°.- SEÑALAR que el periodo de ampliación del Plan de Monitoreo Arqueológico descrito en el artículo 1°, se amplía por única vez, por un periodo adicional de seis (06) meses, aclarando que el alcance del concepto de Infraestructura Preexistente solamente será aplicable a las áreas edificadas, siendo excluidas las áreas libres y/o abiertas por no ser de la misma naturaleza del proyecto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-2014-MC”**. (énfasis agregado)

Que, de los artículos citados se advierte que el artículo 2 de la Resolución impugnada no ha variado los términos y condiciones establecidos en la Resolución Directoral N° 248-2019-DDC-CUS/MC, toda vez que la supuesta “aclaración” contenida en el referido artículo 2 presenta el mismo contenido que el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 248-2019-DDC-CUS/MC; esto es, la exclusión de las áreas libres y/o abiertas; en este sentido, tal como refiere el Informe N° 00157-2020-CC-ECD/MC de la Coordinación de Certificaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico fue aplicable para las áreas edificadas y en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la mención a *áreas libres y/o abiertas*, cabe señalar que la administrada refiere en su recurso que éstas ya habrían sido terrenos intervenidos con anterioridad a través de trabajos de nivelación; al respecto, en el Informe N° 00157-2020-CC-ECD/MC, se señala que en el escenario hipotético de que el terreno ha sido intervenido como resultado de las actividades de nivelación durante la edificación del colegio San José de La Salle, el nivel o grado de alteración habría sido mínimo, ya que de lo contrario no se hubiese encontrado evidencias arqueológicas; lo que refleja una relación de proximidad con otros hallazgos, es decir, presentan asociación en el tiempo y el espacio, aun cuando el contexto arqueológico original presenta alteración; por consiguiente, las condiciones bajo las cuales se evidenció el contexto secundario sugieren que las áreas libres y/o abiertas bajo superficie estuvieron conformados por una estratigrafía que no habría sido intensamente alterada y/o removida;



Que, en atención a ello, el referido Informe considera que de conformidad con la Directiva N° 001-2017-MC “Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de planes de monitoreo arqueológico (PMA), así como establecer precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)”, es necesario que se lleve a cabo la evaluación de potencial arqueológico en las áreas abiertas y/o libres en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Proyecto Arquitectónico Boulevard Qoyllur; además, teniendo en cuenta el hallazgo fortuito no se descartan hallazgos arqueológicos adicionales, razón por la cual es sumamente necesario la implementación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de evaluación del potencial arqueológico que, por su naturaleza, permitirá conocer y, a su vez, determinar, de manera efectiva y/o real, el potencial arqueológico del área, cuyos resultados, si serían representativos para la totalidad del área, de esta manera, se podría garantizar la identificación, estudio, conservación y protección de los bienes arqueológicos que pudiesen estar soterrados o bajo superficie; asimismo, se aclara que en ningún extremo de las actas de inspección ocular se indica que no es necesaria la implementación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de evaluación del potencial arqueológico;

Que, de otro lado, la administrada alega que se han vulnerado los principios administrativos de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica, razonabilidad, debido procedimiento y motivación; generando que no se cumplan los requisitos de validez de acto administrativo, dicha afirmación se sustenta en que no correspondía incluir la precisión del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 232-2020-DDC-CUS/MC y que los actos de la DDC Cusco permitieron y validaron la realización de obras en dichas áreas;

Que, al respecto, cabe reiterar que el contenido del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 232-2020-DDC-CUS/MC repite el contenido del artículo 1 de la Resolución que aprobó el PMA, razón por la cual no puede sostenerse que estemos ante una precisión o aclaración, ya que no existe ningún tipo de desarrollo de referido artículo 1, sino que este es repetido casi textualmente, sin agregar o restar a su contenido original; de otro lado, sobre las actuaciones de la DDC Cusco se advierte que conforme al Informe N° 00157-2020-CC-ECD/MC dichas acciones y procedimientos técnicos no validaron la realización de trabajos de mayor envergadura que impliquen profundizar el nivel actual, por lo que considerando que las bases o cimientos de los espacios deportivos ya fueron removidos y no habiendo ya elementos o infraestructura preexistente por retirar, no corresponde ejecutar trabajos de remoción de suelos por debajo de la superficie actual, siendo necesario que dichos espacios que aún mantienen la estratigrafía inalterable o mínimamente modificada sean materia de implementación de una evaluación del potencial arqueológico para descartar la existencia de vestigios arqueológicos y garantizar su salvaguarda;

Que, en atención a lo expuesto, las actuaciones de la DDC Cusco no implican un cambio de posición y/o criterio que pudiera haber inducido a error a la administrada, por lo que no se han vulnerado los principios administrativos de predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica, tal como alega la administrada;

Que, asimismo, la administrada alega que la Resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, lo que vulnera el debido procedimiento y el principio de razonabilidad; al respecto, cabe señalar nuevamente que la supuesta limitación contenida en la Resolución impugnada únicamente reitera el contenido original de la



Resolución que aprobó el PMA, la cual no fue objeto de impugnación, habiendo sido consentida por la administrada, razón por la cual no resulta atendible lo señalado;

Que, estando a los argumentos precedentes, se advierte que los fundamentos del recurso de apelación no han logrado rebatir los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000232-2020- DDC-CUS/MC, por lo que se debe desestimar la impugnación;

Que, de otro lado, mediante el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC de fecha 11 de marzo de 2020, se resolvió delegar en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales durante el Ejercicio Fiscal 2020, la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias; en atención a lo cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso interpuesto por el administrado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMOBILIARIA QOYLLUR S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000232-2020- DDC-CUS/MC, de fecha 10 de marzo de 2020, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar que la vía administrativa ha quedado agotada en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.



**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución, Informe N° 00157-2020-CC-ECD/MC y el Informe N° 000372-2020-OGAJ/MC a la empresa INMOBILIARIA QOYLLUR S.A.C., para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES